



SECRETARIA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 INCISO XI DEL CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIO EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO NOVIEMBRE DE 2000 ENERO DE 2001.



PRESENTACIÓN

Con fundamento en el artículo 74 inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el periodo noviembre de 2000 – enero de 2001.

Como podrá observarse en el periodo que se informa, se emitieron tres resoluciones derivadas de igual número de medios de impugnación, interpuestos por: el Partido de la Revolución Democrática, Democracia Social, Partido Político Nacional y el Partido de la Sociedad Nacionalista, respectivamente, las cuales se encuentran debidamente detalladas en el presente documento. Destacando que las resoluciones citadas, fueron dictadas en el siguiente sentido: 2 declararon parcialmente fundados los recursos presentados por los Partidos Políticos y 1 declaró fundado el medio de impugnación interpuesto.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de las resoluciones informadas, se integran al presente, los anexos que contienen en cada caso, los argumentos torales en que se apoyan las resoluciones respectivas.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO NOVIEMBRE DE 2000 - ENERO DE 2001.

NÚMERO	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECORRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
01	CG/RA018/00	TEDE-REA-057/2000	3-octubre-2000	Partido de la Revolución Democrática	La Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha 29 de septiembre de 2000, respecto del Procedimiento de Determinación e Imposición de Sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática.	4-diciembre-2000	Es fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, C. Mauricio del Valle Morales, de conformidad con los Considerandos V y VI de la Sentencia. En consecuencia, se revoca la resolución del 29 de septiembre de 2000, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento para la imposición de sanciones incoado en contra del Partido Político recurrente, con motivo del Dictamen Consolidado en relación con los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los recursos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio de 1999, la que queda insubsistente para los efectos que se precisan en el Considerando V de esta resolución. Por consiguiente, se instruye a la responsable para que a través de su Comisión de Fiscalización, proceda a la reposición del procedimiento para la imposición de sanciones, en los términos que se precisan en la parte final del Considerando V de la resolución en comento.	Mgdo. Raciel Garrido Maldonado.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO NOVIEMBRE DE 2000 - ENERO DE 2001.

NÚMERO	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
02	CG/RA019/00	TEDE-REA-0582000	6 octubre 2000	Democracia Social, Partido Político Nacional	El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha 29 de septiembre de 2000, por el que el Partido de Centro Democrático, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Democracia Social, Partido Político Nacional, en el Distrito Federal, pierden los derechos y prerrogativas establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.	7 diciembre 2000	Es parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por Democracia Social, Partido Político Nacional, por conducto de su representante Enrique Quintero Márquez, en contra del Acuerdo del 29 de septiembre de 2000, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual determinó cancelar los derechos y prerrogativas establecidos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal a favor del impugnante y otros Partidos Políticos, en términos de lo expresado en el Considerando Séptimo de la resolución. En consecuencia, se modifica el acto impugnado únicamente para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del ejercicio fiscal del año 2000, proceda a entregar al partido recurrente, hasta por el monto que comprenden las ministraciones relativas a los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año, que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes fueron determinadas a su favor mediante Acuerdo del 15 de enero del año en curso, las sumas que el impugnante acredite fehacientemente ante la autoridad electoral administrativa, por concepto de las erogaciones que haya realizado o en su caso, las obligaciones contraídas y que se encuentran pendientes de liquidar, derivadas de las actividades desarrolladas como entidad de interés público o que sean consecuencia directa de las mismas. En consecuencia, con la salvedad hecha anteriormente y que en derecho corresponde exclusivamente a la asociación política actora, se confirma en sus términos el acto reclamado, en atención a lo expuesto en el Considerando Séptimo del presente fallo.	Mgdo. Hermilo Herrejón Silva



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO NOVIEMBRE DE 2000 - ENERO DE 2001.

NÚMERO	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
03	CG/RA020/00	TEDF-REA-059/2000	7 octubre-2000	Partido de la Sociedad Nacionalista	La Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha 29 de septiembre de 2000, respecto del Procedimiento de Determinación e Imposición de Sanciones instaurado en contra del Partido de la Sociedad Nacionalista.	7-diciembre-2000	Es parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Sociedad Nacionalista. Se modifica la resolución administrativa dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha 29 de septiembre de 2000, en términos del Considerando VI del fallo. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la devolución en favor del Partido de la Sociedad Nacionalista, la cantidad de \$46,929.68 debiendo informar a este Tribunal en el momento oportuno del cumplimiento dado a la presente resolución. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal, se ordena a este Instituto Electoral, de publicidad en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a los puntos resolutive de la resolución en comento.	Migdo. Juan Martínez Vélez

EXPEDIENTE: TEDF-REA-057/2000

RECURRENTE: Partido de la Revolución Democrática.

ANEXO 1

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

- ...A. Como primer agravio, señala el recurrente que existe una violación a la garantía de legalidad... Argumenta al respecto, que la autoridad responsable no argumenta ni funda los motivos para considerar extemporánea la presentación del escrito de comparecencia así como las pruebas exhibidas, y que por tal motivo se hayan dejado de considerar en la substanciación del procedimiento. Asimismo manifiesta, en cuanto se refiere a la cédula de notificación por medio de la cual se le emplazó al procedimiento del cual derivó el acto reclamado, que de la lectura de la misma se desprende que se concede a dicho partido político el plazo de diez días hábiles para dar contestación y manifestar lo que a su derecho conviniese así como para exhibir las pruebas que considerase idóneas, por lo que resulta ilegal el hecho, de que hasta la sesión extraordinaria del veintinueve de septiembre del presente año, la autoridad electoral administrativa hiciera del conocimiento de ese partido político que el plazo en cuestión debía computarse con base en lo dispuesto por los artículos 135 y 239 del Código de la materia, situación que no fue hecha de su conocimiento en la cédula de notificación, con lo que se dejó a su representado en estado de indefensión...*
- ...B. Como segundo agravio manifiesta el impugnante que la autoridad responsable deja de observar el principio de congruencia, toda vez que la misma está obligada a tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente, con el fin de emitir una resolución apegada a derecho, lo que en la especie no aconteció por la inexacta aplicación que realiza la misma autoridad, de diversos preceptos legales que la llevaron a decidir a dejar de tomar en cuenta el escrito de comparecencia presentado con fecha ocho de agosto, así como las pruebas que se anexaron al mismo...*
- ...C. Como tercer agravio el apelante, hace valer el razonamiento relativo a que en los procedimientos para la aplicación de sanciones, el plazo a que se refiere el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, debe ser interpretado en el sentido estricto, es decir, deben ser computados como días hábiles, estrictamente los comprendidos de lunes a viernes, con excepción de los días sábados, domingos y festivos...*
- ...D. Como cuarto agravio hace valer la falta de congruencia de la autoridad responsable al manifestar que por una parte se le concede el plazo de diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, y por la otra no se respeta el mencionado plazo concedido para tal efecto...*
- ...E. Como quinto agravio manifiesta la flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Al respecto el recurrente manifiesta que, con el fin de aplicar sanciones y establecer los montos de las mismas en diversos rubros, la autoridad responsable aplica los 'Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos' aprobados por el Consejo General del citado instituto en sesión del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; y que con base en el mismo, se establecen requisitos que deben ser observados desde el mes de enero del mismo año, lo que resulta jurídica y materialmente imposible en cuanto a su realización y aplicación, pues no se puede cumplir a cabalidad con requisitos que no se tenían previstos...*
- ...F. Por último, como sexto agravio, el instituto político recurrente hace valer la violación a los principios de claridad, precisión y congruencia a que deben ajustarse todas las autoridades al emitir sus resoluciones, al no haber sido considerados, en la substanciación del procedimiento, los documentos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, y que a su decir desvirtúan las apreciaciones formuladas por la autoridad responsable en la resolución que constituye el acto hoy reclamado...*

...V. Son fundados los agravios marcados en esta resolución con las letras A, B, C, D y F, en atención a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

...En principio, debe decirse que este Tribunal no advierte irregularidad alguna respecto del contenido del acuerdo adoptado por la responsable, en la sesión pública celebrada el veintiuno de julio del año en curso, mediante el cual se aprobó el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de propio Instituto, y se ordenó el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra de, entre otros institutos políticos, el Partido de la Revolución Democrática...

...Por otra parte, en el caso de la cédula de notificación... se aprecia que dicho documento se ajustó a derecho... sin que fuera necesario que en dicha cédula se señalara de qué día a qué día corría dicho plazo, por la básica consideración de que dicho cómputo debe efectuarse con posterioridad al emplazamiento...

...No obstante lo anterior, en el caso se advierte que la autoridad electoral administrativa dejó de citar en el acuerdo del veinte de septiembre de dos mil, dictado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, los fundamentos legales y las razones particulares que la llevó a determinar que el Partido de la Revolución Democrática había comparecido de manera extemporánea dentro del procedimiento sancionatorio, lo que, en la especie, constituye una violación al principio de legalidad, así como al deber ineludible que tiene cualquier autoridad de fundar y motivar sus actos o resoluciones, más aún cuando están encaminados a afectar la esfera jurídica de los gobernados...

...Asimismo, de las constancias que integran el citado procedimiento, se advierte que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal incurrió en una violación intraprocesal, al no haber señalado de qué manera computó el plazo señalado en el artículo 38, fracción VI, del Código local en la materia, lo cual debió hacer del conocimiento del apelante inmediatamente después de practicado el emplazamiento; por lo que, al no haberlo hecho, se vulneraron los principios de certeza y publicidad procesal que consagra el artículo 3º, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral del Distrito Federal...

...se concluye que en el supuesto del artículo 239 del Código Electoral local, la única intención del legislador, al establecer que durante un proceso electoral todos los días y horas son hábiles, fue la de habilitar, para ese único efecto, a todos los días inhábiles comprendidos en dicho período, pero, al hacerlo, resulta claro que todos esos días deben **considerarse naturales y no como hábiles**, para efectos de su cómputo. De esta manera, como la hipótesis de la fracción VI del artículo 38 del Código Electoral local, alude a un plazo de diez días **'hábiles'** para aportar pruebas en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, es inconcuso que dicho plazo debe computarse sin tomar en cuenta los días inhábiles, pues nadie, menos aún el legislador, pudo haber ignorado que al subsumir o habilitar los días inhábiles como hábiles, durante un período tan prolongado como el relativo al proceso electoral, se diluía la diferencia entre hábiles e inhábiles para quedar simplemente en un período de días naturales...

...habiéndose puesto en claro que el párrafo primero del artículo 239 del Código Electoral local se refiere en realidad a días naturales, por el modo en que éstos se computan (de momento a momento, sin excepción de los inhábiles), es inconcuso, entonces, que, en todos aquellos supuestos en los que el legislador fijó los plazos en días hábiles, como lo es el caso en examen, deben entenderse de veinticuatro horas y computarse sin incluir los sábados, domingos y los que determinan las leyes como feriados, de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del propio artículo 239, lo que resulta más acorde con la interpretación histórica, gramatical y sistemática de la locución 'día hábil'...

...Conviene insistir, al respecto, que si el legislador ordenó computar los plazos de momento a momento, durante el proceso electoral, ello se debió a la necesidad de hacer oportuna la renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva en el Distrito Federal; de donde se sigue que, la regla para computar dichos plazos no puede extenderse a otra clase de procedimientos como los especiales o los de fiscalización, en los que no se justifica la restricción de los plazos y términos que la ley señala en beneficio de los afectados, pues de otra forma se haría nugatoria la oportunidad de éstos para oponer las defensas y aportar las pruebas que estimen convenientes...

...En este orden de ideas, el plazo de diez hábiles para que el instituto político recurrente contestara lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones incoado en su contra por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral, corrió del día veintiséis de julio al ocho de agosto del año en curso, sin tomar en cuenta los siguientes días inhábiles: sábado veintinueve y domingo treinta de julio, y sábado cinco y domingo seis de agosto del mismo año...

...Luego, como dicho instituto político presentó su escrito de contestación y de ofrecimiento de pruebas el día ocho de agosto del año en curso... es claro que lo presentó dentro del plazo de diez días hábiles previsto en la fracción VI del artículo 38 del Código Electoral local...

...Por consiguiente, la responsable, por conducto de su Comisión de Fiscalización, actuó indebidamente al no admitir las pruebas ofrecidas por el recurrente por considerar que las mismas fueron exhibidas de forma extemporánea, siendo que, como ha quedado precisado en el cuerpo de esta resolución, éstas fueron aportadas en tiempo, con lo que dejó al apelante en estado de indefensión, violando la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, puesto que con el proceder de la autoridad se vieron vulneradas las oportunidades defensiva y probatoria del Partido Político recurrente...

...En mérito de lo anterior, como la autoridad responsable incurrió en varias irregularidades dentro del procedimiento de determinación e imposición de sanciones que le fue incoado al apelante, mismas que han quedado debidamente precisadas en el cuerpo de esta resolución, las cuales constituyen violaciones intraprocesales de naturaleza administrativa, y tomando en cuenta que la Comisión de Fiscalización es el órgano auxiliar del Consejo General del Instituto Electoral local, técnicamente capacitado y legalmente facultado para substanciar tanto el procedimiento de fiscalización como el de determinación e imposición de sanciones, de conformidad con los artículos 38, 60, 62, 64 y 66 del Código Electoral del Distrito Federal, y que, por otra parte, es a dicho Consejo General al que le corresponde discutir y en su caso aprobar el proyecto de resolución que elabore dicha Comisión, lo que procede, en términos del artículo 269 del Código local en la materia, es revocar la resolución impugnada, dejándola insubsistente, para el efecto de que la autoridad responsable, en cumplimiento de este fallo, envíe de inmediato el expediente a la referida Comisión de Fiscalización, la que deberá reponer el procedimiento a partir de la resolución del veinte de septiembre del año en curso, mediante el cual tuvo por extemporáneo el escrito de ofrecimiento de pruebas presentado ante esa instancia por el Partido Político recurrente; debiendo asentar el cómputo del plazo concedido al Partido Político infractor para comparecer al procedimiento, y admitir y desahogar las probanzas ofrecidas por éste mediante su escrito del ocho de agosto del año en curso, mismas que deberán valorarse al momento de elaborar el nuevo proyecto de resolución, a fin de que, en su oportunidad, el Consejo General, conforme a sus atribuciones, resuelva con estricto apego al principio de legalidad, debiendo, en consecuencia, tener por válida la documentación comprobatoria, los controles de folios y la numeración consecutiva que haya empleado el Partido Político recurrente de acuerdo con los principios generales de contabilidad, hasta antes de la entrada en vigor de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos, tal y como se establece en el artículo único transitorio del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprobaron dichos lineamientos...

...VI.- En virtud de lo esgrimido en el considerando anterior, y en aras de preservar el principio de congruencia, este Tribunal estima innecesario el estudio del agravio marcado con la letra E, consistente en que la autoridad electoral administrativa aplicó, de manera retroactiva, y en perjuicio del recurrente, los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos..."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Es fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Mauricio del Valle Morales, de conformidad con los considerandos V y VI de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se revoca la resolución del veintinueve de septiembre de dos mil, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento para la imposición de sanciones incoado en contra del partido político recurrente, con motivo del Dictamen Consolidado en relación con los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los recursos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, la que queda insubsistente para los efectos que se precisan en el considerando V de esta resolución.

TERCERO.- Por consiguiente, se instruye a la responsable para que a través de su Comisión de Fiscalización, proceda a la reposición del procedimiento para la imposición de sanciones, en los términos que se precisan en la parte final del considerando V de esta resolución.

CUARTO.- NOTIFIQUESE..."

EXPEDIENTE: TEDF-REA-058/2000

RECURRENTE: Democracia Social, Partido Político Nacional.

ANEXO 2

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"...Del análisis exhaustivo que se realiza de los escritos que conforman el medio de impugnación a estudio, este Tribunal identifica los siguientes agravios:

- A).- Afirma el recurrente que la resolución combatida viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de una debida motivación y fundamentación, toda vez que los preceptos legales que la sustentan son ineficaces e insuficientes, ya que no se invocan disposiciones del Código Electoral local que otorgan derechos al apelante; asimismo, porque no se reconoce el régimen de partidos políticos al dejar de aplicar algunos preceptos constitucionales y legales que rigen la vida, actuación, derechos y prerrogativas de éstos...**
- B).- Aduce el impugnante que el acto reclamado viola en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que no encuentra sustento en ningún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y del Código Electoral local, ordenamientos legales que integran el marco normativo aplicable en el presente asunto, pues tales ordenamientos jurídicos no contienen disposición alguna acerca de las causas y condiciones bajo las cuales los partidos políticos puedan perder sus derechos y prerrogativas en el Distrito Federal, como consecuencia de la pérdida de su registro decretada por la autoridad federal, existiendo por tanto una 'laguna legal' que obliga a este Tribunal a conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo último, Constitucional y 3°, párrafo tercero, del Código de la materia...**
- C).- Argumenta el impugnante que para efectos de la conservación o pérdida de sus prerrogativas y derechos, la autoridad responsable debió considerar el porcentaje de votación obtenido por éste en las elecciones locales, sin limitarse a tomar en cuenta el alcanzado en las elecciones federales; así pues, no obstante que a nivel federal, Democracia Social, Partido Político Nacional, no obtuvo el porcentaje mínimo de votos para conservar el registro, dado que en las elecciones celebradas en el Distrito Federal, alcanzó aproximadamente el cinco por ciento de los sufragios emitidos, tiene derecho a gozar del financiamiento público y de otras prerrogativas, lo que hace necesario que se le siga considerando como partido político en el Distrito Federal, pues de otra forma, estos derechos carecerían de titular, afectando incluso a los diputados que le fueron asignados por el principio de representación proporcional, quienes dejarían de tener partido al cual representar, lo que a su juicio es inadmisibile...**
- D).- Sostiene el recurrente que el acuerdo impugnado se aplica retroactivamente en su perjuicio, al dejar de considerar que el financiamiento público para los partidos políticos se fija anualmente y, que en el presente año, éste fue aprobado mediante acuerdo del quince de enero pasado, por el que se asignó al apelante una cantidad por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente a todo el año dos mil, lo que a su juicio constituye un derecho adquirido, mismo que le es desconocido, ya que hasta la fecha la cantidad aprobada no ha sido entregada por completo, violándose en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agregando que la autoridad responsable, sin motivo legal, se niega a cubrirle el importe de las ministraciones que había aprobado previamente...**
- E).- Finalmente, argumenta el actor que la autoridad responsable violó en su perjuicio el artículo 16 Constitucional que consagra el principio de legalidad, ya que durante la sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre del año en curso, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no se le permitió esgrimir todas las argumentaciones legales que expone en su recurso, para modificar el sentido del acuerdo impugnado, dejándolo en total estado de indefensión...**

...De un análisis de las normas citadas, se desprende que, en el Distrito Federal, los partidos políticos con registro nacional, para estar en posibilidad de cumplir con los objetivos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código de la materia, gozarán de los derechos y prerrogativas previstos en estos ordenamientos, entre otros, del financiamiento público que con base en la legislación aplicable determine la autoridad electoral correspondiente, mismo que está formado por aquellos recursos económicos que, con cargo al erario público, el Estado ministra a los partidos políticos, previo el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que exige la ley...

...Así pues, es indudable que el financiamiento público, entre otras prerrogativas que la legislación electoral otorga, es exclusivo de los partidos políticos, y en el caso particular del Distrito Federal, de aquéllos que cuenten con el registro respectivo ante la autoridad federal electoral...

...aduce el impugnante en primer término, que para efecto de la conservación o pérdida de sus derechos y prerrogativas, la autoridad responsable debió considerar el porcentaje de votación que obtuvo en las pasadas elecciones locales, sin limitarse a tomar en cuenta el alcanzado en las elecciones federales, de tal forma que si en el Distrito Federal, el partido apelante alcanzó aproximadamente el cinco por ciento de los sufragios emitidos, tiene derecho a continuar gozando del financiamiento público y demás prerrogativas...

...Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al impugnante en razón de que su pretensión se contrapone a lo previsto en el marco jurídico expuesto con antelación, toda vez que no existe precepto que permita atender al porcentaje de votación obtenido en una elección local para determinar el derecho a gozar de las prerrogativas concedidas por la ley, amén de que el otorgamiento de estos beneficios está reservado a los partidos políticos con registro nacional y está sujeto al cumplimiento de presupuestos distintos...

...En segundo término, el impugnante argumenta que el haber obtenido un porcentaje superior al dos por ciento a nivel local, constriñe a la autoridad electoral administrativa a que continúe otorgando en su favor los derechos y prerrogativas que venía disfrutando y a que lo siga considerando como partido político en esta entidad, pues de lo contrario, estos derechos carecerían de titular...

...Sobre el particular, se estima que tampoco le asiste la razón al partido actor, pues si bien como éste afirma, los sufragios que obtuvo en las pasadas elecciones locales superan el dos por ciento de la votación total emitida en el Distrito Federal, generando una situación incongruente con los resultados que alcanzó a nivel nacional y que provocaron la pérdida de su registro, esto de ningún modo implica que la autoridad responsable deba continuar dándole el trato de un partido político a nivel local, figura que no se contempla en la legislación electoral de esta entidad, independientemente del porcentaje de votación que hubiere alcanzado...

...Por último, alega el recurrente que con la emisión del acuerdo impugnado, se afecta a los diputados que le fueron asignados por el principio de representación proporcional, ya que éstos dejarían de tener partido al cual representar...

...No le asiste la razón al partido recurrente, dado que la asignación de curules por el principio de representación proporcional hecha en su favor, es ajena a la pérdida del registro ordenada por la autoridad federal y a la emisión del acto que reclama, además de que pretender que el disfrute de los derechos y prerrogativas otorgados por la ley, entre otros el financiamiento público, derive del número de cargos de elección popular obtenidos en los pasados comicios, carece de sustento legal, máxime que los derechos que a favor del partido apelante nacieron con motivo de la votación obtenida, no fueron afectados con la determinación de la autoridad responsable, por tratarse de situaciones totalmente desvinculadas, ya que en su momento, los citados representantes fueron asignados, asumieron sus cargos y comenzaron a ejercitar sus derechos y a cumplir con sus obligaciones, sin que la pérdida del registro o la resolución impugnada demeriten o incidan en sus funciones...

...Aunado a lo anterior, resulta evidente que sí es posible que dichos representantes desempeñen sus cargos sin pertenecer a un partido político, en razón de que las curules asignadas por el principio de representación proporcional, dependen de la votación obtenida por un instituto político en el Distrito Federal, independientemente del porcentaje de votación alcanzado por el mismo en las elecciones federales y por ende, de la conservación de su registro...

...En razón de lo anterior, resulta infundado el agravio esgrimido por el partido apelante...

...Por cuanto hace al agravio... consistente en la transgresión al principio de legalidad, en razón de que según manifiesta el impugnante, estuvo impedido para esgrimir las argumentaciones que expone en su recurso; asimismo, que aquellos razonamientos expuestos por su representante en la sesión que dio lugar al acuerdo impugnado, no fueron considerados ni valorados por la autoridad responsable al emitir su resolución, lo que lo deja en total estado de indefensión...

...Obra agregada a los autos... copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebrada el veintinueve de septiembre del año en curso, misma que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los numerales 261, inciso a), 262, inciso b), y 265, segundo párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, de la cual se desprende que, contrariamente a lo aducido por el recurrente, con motivo de la discusión del punto noveno del orden del día, establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, el representante acreditado por el ahora actor, ciudadano Luis Sánchez, en diversas ocasiones hizo uso de la palabra para manifestar el punto de vista de su representado...

...De lo anterior se concluye que, efectivamente, el actor a través de su representante acreditado ante la autoridad responsable, quien estuvo presente durante el desarrollo de la sesión extraordinaria respectiva, hizo valer los argumentos que consideró pertinentes respecto de la aprobación del proyecto de acuerdo que ahora impugna...

...Además, del primer párrafo del artículo 55, del Código Electoral local, si bien se desprende el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de hacer uso de la palabra a fin de manifestar lo que a su interés convenga respecto de los asuntos que se discutan durante la sesión respectiva, esto de ninguna manera implica que exista la obligación, por parte de la autoridad responsable, de plasmar en los acuerdos que emitan, las manifestaciones vertidas por dichos representantes, ni de dar contestación a cada una de sus argumentaciones, toda vez que, en la emisión de los acuerdos y resoluciones de dicho órgano superior de dirección, sólo participan el Consejero Presidente y los seis Consejeros Electorales, quienes son los únicos que tienen derecho a voz y voto en términos del citado numeral...

...Asimismo, cabe señalar que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que se le dejó en estado de indefensión, pues amén de lo asentado en los párrafos que preceden, es indudable que contaba con el medio de defensa previsto en la ley para impugnar dicho acto...

...En consecuencia, resulta infundado el agravio que nos ocupa...

...El recurrente señala que la resolución impugnada viola en su perjuicio la garantía de legalidad prevista en el numeral 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de una debida motivación y fundamentación...

...En la especie, de la lectura integral que se realiza tanto del acto reclamado como de las disposiciones que conforman el marco normativo vigente, no se aprecia que exista disposición legal expresa respecto de la forma en que debe proceder la autoridad electoral administrativa local, ante la pérdida del registro de un partido político nacional, por cuanto hace a los derechos y prerrogativas de los que éste venga disfrutando, lo que indudablemente implica un vacío legal sobre el supuesto que dio lugar a la emisión del acuerdo combatido...

...es de concluirse que en efecto, el acto reclamado carece de una debida motivación y fundamentación, lo que vulnera en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16, párrafo primero, de la Carta Magna, consecuencia de la falta de congruencia entre las causas aducidas y las disposiciones aplicadas, dejándose así de observar el principio de legalidad que rige la función electoral en el Distrito Federal...

...Por otra parte, respecto al hecho afirmado por el apelante, en el sentido de que en el acuerdo que reclama, se omitió invocar como fundamento lo dispuesto en los numerales 32, párrafo 1 y 66, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Órgano Jurisdiccional considera que en virtud de que el Instituto Electoral del Distrito Federal... no se encuentra obligado a aplicar dichos preceptos por corresponder a un ámbito de competencia diferente...

...Ahora bien, no obstante que el agravio formulado por el recurrente... resulta ser fundado en términos de lo ya expuesto, este Tribunal considera que aún cuando el mismo sería suficiente para revocar el acto impugnado y ordenar la devolución del expediente a la autoridad electoral administrativa para el efecto de que subsanara la irregularidad antes mencionada; a fin de evitar una dilación injustificada en la administración de justicia en detrimento del recurrente, este Cuerpo Colegiado en ejercicio de la facultad de plena jurisdicción, entra al estudio y resolución de la totalidad del asunto planteado...

...ante la ausencia de normas exactamente aplicables al caso de que se trata, este Órgano Jurisdiccional para salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo último, 16, párrafo primero, 116, fracción IV, incisos b), d) y f), con relación al 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 128, y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º y 3º, párrafos primero y tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, procede a conocer y resolver el caso que nos ocupa en los términos precisados con antelación...

...Como ha quedado asentado, los partidos políticos que hubiesen obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o sin representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como es el caso del impugnante, adquieren diversos derechos y prerrogativas, entre otros, el acceso al financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, mismo que el Código Electoral del Distrito Federal, regula a través del artículo 30...

...Con base en la disposición antes invocada, el quince de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió acuerdo por el que determinó el monto que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, corresponde en el presente año, a los partidos políticos de reciente creación o bien sin representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal...

...En esta tesitura, en observancia a lo dispuesto por el artículo 30, fracción IV, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que a Democracia Social, Partido Político Nacional, se le otorgó en el presente año, un financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que asciende a la cantidad de \$3,887,259.92 (Tres millones ochocientos ochenta y siete mil doscientos cincuenta y nueve pesos 92/100 M.N.), suma que equivale al dos por ciento del monto total que por dicho concepto se asignó a los partidos políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y que por determinación expresa de la fracción V del citado artículo 30, del Código Electoral local, debía entregarse en ministraciones mensuales durante el transcurso del presente año, a razón de \$323,938.33 (Trescientos veintitrés mil novecientos treinta y ocho pesos 33/100 M.N.) cada una...

...Ahora bien, si como se desprende del segundo punto del acuerdo impugnado...a la fecha le han sido cubiertas al recurrente nueve ministraciones correspondientes a los meses de enero a septiembre del presente año, que ascienden a la cantidad de \$2'915,444.97 (Dos millones novecientos quince mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 97/100 M.N.), lo que equivale al uno punto cinco por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes asignado a los partidos políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es claro que aún no se ha dado cabal cumplimiento a la fracción IV, inciso a), del artículo 30, del Código de la materia, así como al acuerdo del quince de enero pasado...

...En este sentido, resulta evidente que el acuerdo impugnado, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ordena la pérdida de los derechos y prerrogativas del partido actor, entre los cuales se encuentra el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, se contrapone a lo previsto en el precepto legal invocado en el párrafo que antecede, así como al citado acuerdo de quince de enero pasado...

...En consecuencia, por disposición expresa de la ley, el monto que por financiamiento público para actividades ordinarias permanentes fue asignado al recurrente, constituye un derecho adquirido, entendiéndose por éste, todo acto que introduce un bien, facultad o provecho a la esfera jurídica de una persona, de tal forma que no puede verse afectado ni por la voluntad de los que intervinieron en dicho acto, ni por disposición legal en contrario, resultando evidente que el derecho a disfrutar el financiamiento asignado al actor, no puede verse afectado por determinación en contrario del mismo órgano electoral administrativo que previamente lo otorgó, porque esto contraría una norma expresa cuyo texto no ofrece lugar a duda...

...En efecto, el derecho a percibir el financiamiento aludido, nació en el momento en que el partido político obtuvo su registro como tal y se colocó en la hipótesis normativa que de manera categórica le otorga este beneficio...

...No pasa inadvertido para este Tribunal el hecho de que, a nivel federal, la autoridad electoral administrativa, ante la pérdida del registro de un partido político, ha cancelado los derechos y prerrogativas de los que aquél venía disfrutando, determinaciones que han sido confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, ello encuentra explicación en que, a diferencia de la legislación local, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en sus artículos 31, numeral 3, 32, numeral 1, y 49, numerales 8, inciso a) y 9...

...un principio de proporcionalidad para llevar a cabo la entrega del financiamiento público una vez que surte efectos el registro otorgado a un partido político, esto es, a partir del primero de agosto del año anterior al de la elección. Luego entonces, por idéntica razón se justifica que en caso de pérdida de registro, el partido político respectivo deje de recibir las ministraciones mensuales a partir de la fecha en que surtió sus efectos la cancelación de su registro, estableciendo incluso disposición expresa para ello. En cambio, la legislación electoral local no prevé dicho principio de proporcionalidad en la entrega del financiamiento público, ni contiene dispositivo expreso que ordene a la autoridad electoral administrativa, cancelar de inmediato los derechos y prerrogativas de un partido político que hubiere perdido su registro, de tal manera que no existe la posibilidad de entregar únicamente la parte proporcional del financiamiento público...

...Por lo anterior, asiste la razón al apelante al dolerse de la lesión de sus derechos legítimamente adquiridos con la aplicación retroactiva del acuerdo del veintinueve de septiembre de dos mil, y que precisamente es el acto reclamado, más aún cuando el diverso acuerdo del quince de enero pasado, que da origen al mencionado derecho del apelante, no estableció entre sus estipulaciones la condición de que su cumplimiento también estaría supeditado a los resultados que arrojaran el proceso electoral federal y local, cuyos comicios tuvieron lugar el dos de julio del año en curso...

...En cuanto a los demás derechos y prerrogativas otorgados al partido político actor, si bien en el Código Electoral local, no existe disposición expresa que obligue a la autoridad electoral administrativa ordenar su cancelación una vez que los institutos políticos han perdido su registro; de un análisis integral y sistemático de la legislación electoral aplicable, se arriba a la convicción de que, una vez que un partido político deja de tener ese carácter, también lo pierde en el Distrito Federal, en razón de que en el ámbito local, según dispone el artículo 19 del Código de la materia, esta denominación es exclusiva de aquellas asociaciones que tengan su registro como tal ante la autoridad electoral federal, lo que trae como lógica consecuencia, que ante la pérdida de su registro, deben cancelarse los derechos y prerrogativas establecidos en el multicitado sistema de normas, con excepción del financiamiento público determinado por la autoridad electoral administrativa al inicio del año en términos del artículo 30, del Código Electoral del Distrito Federal, en atención a lo razonado en los párrafos precedentes...

...Ello es así, en razón de que el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes asignado al partido político recurrente, constituye un derecho adquirido, no así los demás derechos y prerrogativas que otorga el Código de la materia y que el recurrente también reclama en su medio de impugnación, por no existir norma expresa que les dé ese carácter, de donde se concluye que en esos casos, la pérdida del registro como partido político, impide a éste seguir disfrutando de aquéllos...

...Cabe señalar que lo anterior no afecta aquellos derechos legítimamente adquiridos por el partido político, como es el caso del financiamiento público que, por disposición expresa de la ley, le es otorgado anualmente y por tanto es un derecho que adquiere el instituto político desde que se actualiza la hipótesis legal...

...En consecuencia, resulta evidente que si el partido político actor ha perdido su registro ante la autoridad federal, es a partir de dicha cancelación cuando deja de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para realizar aquellas actividades exclusivas de las entidades de interés público, y con ello, se encuentra impedido para cumplir los fines inherentes a éstas; sin embargo, resulta lógico que tratándose de aquellas obligaciones que, como consecuencia de las actividades realizadas con el objeto de dar cumplimiento a las finalidades constitucionales ya aludidas, resulte incontrovertible que fueron asumidas durante la vigencia de su registro y cuyo pago sea exigible con posterioridad a la cancelación del mismo, éstas deben ser solventadas con el financiamiento público a que se hizo acreedor el actor y hasta por el monto, en su caso, de las ministraciones pendientes de entrega, hasta completar la anualidad y con ello, el dos por ciento determinado en su favor, en términos del artículo 30, fracción IV, inciso a) del Código de la materia, una vez que el actor acredite plenamente ante la autoridad responsable, la existencia y exigibilidad de los adeudos...

...Esto es así, en atención a que, si bien el recurrente no aportó elemento de prueba alguno respecto de los compromisos financieros que afirma haber adquirido mientras tuvo el carácter de partido político, y que a su juicio se ve impedido para cumplir con la emisión del acto reclamado...

...En atención a los razonamientos antes esgrimidos, si bien el financiamiento público asignado al partido político recurrente constituye un derecho adquirido, no es posible admitir que esta circunstancia obligue a la autoridad responsable indefectiblemente a hacer entrega de las ministraciones del financiamiento anual pendientes, es decir, las correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año, pues al tratarse de un instituto político que ha perdido su registro, es necesario que previamente el recurrente acredite plenamente que el destino de estos recursos, será el de cumplir con aquellas obligaciones adquiridas mientras tuvo vigencia su registro y que por tanto, son inherentes a las actividades que realizó como partido político nacional, pues de no ser así, se contravendrían las disposiciones jurídicas aplicables al financiamiento de los partidos políticos...

...En virtud de los razonamientos antes expuestos, este Tribunal estima que los agravios...a estudio resultan fundados...

...Con base en lo antes analizado, resulta parcialmente fundado el recurso de apelación planteado por Democracia Social, Partido Político Nacional y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 269, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, procede modificar el acto reclamado únicamente para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del ejercicio fiscal del año dos mil, proceda a entregar al partido recurrente, hasta por el monto que comprenden las ministraciones relativas a los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año, que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes fueron determinadas a su favor mediante acuerdo del quince de enero pasado, las sumas que el impugnante acredite fehacientemente ante la autoridad electoral administrativa, por concepto de las erogaciones que haya realizado o en su caso, las obligaciones contraídas y que se encuentran pendientes de liquidar, derivadas de las actividades desarrolladas como entidad de interés público o que sean consecuencia directa de las mismas...

...En consecuencia, con la salvedad hecha anteriormente y que en derecho corresponde exclusivamente a la asociación política actora, se confirma en sus términos el acto reclamado..."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Democracia Social, Partido Político Nacional, por conducto de su representante Enrique Quintero Márquez, en contra del acuerdo del veintinueve de septiembre del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual partidos políticos, en términos de lo expresado en el Considerando Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, se modifica el acto impugnado únicamente para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del ejercicio fiscal del año dos mil, proceda a entregar al partido recurrente, hasta por el monto que comprenden las ministraciones relativas a los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año, que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes fueron determinadas a su favor mediante acuerdo del quince de enero pasado, las sumas que el impugnante acredite fehacientemente ante la autoridad electoral administrativa, por concepto de las erogaciones que haya realizado o en su caso, las obligaciones contraídas y que se encuentran pendientes de liquidar, derivadas de las actividades desarrolladas como entidad de interés público o que sean consecuencia directa de las mismas.

TERCERO.- En consecuencia, con la salvedad hecha anteriormente y que en derecho corresponde exclusivamente a la asociación política actora, se confirma en sus términos el acto reclamado, en atención a lo expuesto en el Considerando Séptimo de este fallo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-059/2000

ANEXO 3

RECURRENTE: Partido de la Sociedad Nacionalista.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

**...Si bien el Partido Político actor llevó a cabo el pago de la multa impuesta, a través de un escrito, de tal conducta no se puede desprender con certeza, que haya consentido el acto impugnado, pues al hacerlo expresamente manifestó que ello obedecía en: '...En estricto acatamiento a la resolución que emitió el Consejo General...'*

...Prueba de que no se actualiza la causa de improcedencia referente al acto consentido, viene a ser la manifestación que en vía de desahogo vertió el partido actor al auto de fecha ocho de noviembre de dos mil, donde expresamente asentó que había realizado el pago porque así se le había indicado en la notificación de fecha tres de octubre del presente año, donde fue enterado que contaba con el plazo improrrogable de quince días para efectuar el pago de la multa impuesta...

...El concepto de reproche formulado, en lo que interesa, se sintetiza en los siguientes términos:

Que pese a que el partido actor en repetidas ocasiones, requirió en el acto de la sesión que aprobó el proyecto sancionatorio, se llevara a cabo un ajuste de la sanción impuesta, la autoridad responsable no dio respuesta al planteamiento formulado...

...Que los Consejeros Electorales se negaron a esclarecer en todo momento el criterio de gravedad, lo que se desprende de la simple lectura de la versión estenográfica del acta de la sesión de veintinueve de septiembre del año en curso, lo cual generó un estado de indefensión en perjuicio del promovente del recurso de apelación...

...El ciudadano Carlos Enrique Reyes Pérez, representante del partido actor ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión extraordinaria que celebró el referido Consejo General en fecha veintinueve de septiembre de dos mil, que culminó con la resolución reclamada, en las diversas intervenciones que tuvo (en número de tres), discrepó de la opinión unánime de los Consejeros Electorales, en torno a la conducta grave en que se sustentó la sanción impuesta...

...Los razonamientos que sustenta el partido actor al respecto, resultan infundados...

...No asiste razón al partido político apelante sostener que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, al ignorar la solicitud del representante legal de su partido, de realizar un ajuste a la sanción contemplada en el proyecto de resolución (conducta que se tradujo en la negativa de esclarecer el criterio de gravedad en que se sustenta la sanción combatida), infringió con ello la garantía de audiencia, pues además de que en dicho argumento se centra la inconformidad planteada en el escrito de apelación (cuyo examen viene a ser la materia de la presente instancia jurisdiccional); la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la especie se advierte que fue respetada en el acto de la sesión, pues la autoridad responsable concedió al representante legal del partido actor intervenir en las discusiones que se dieron antes de aprobar el proyecto de resolución, listado en el octavo lugar en la orden del día de la sesión extraordinaria que tuvo lugar el día veintinueve de septiembre del año en curso...

...Es decir, si aún con las intervenciones que extensamente produjo el representante del partido actor, no convenció a los Consejeros Electorales para resolver a su favor, la falta de inclusión de los argumentos que externó el representante del partido inconforme, en el texto de la resolución aprobada, no denota que por ello la autoridad responsable dejó de observar la garantía de audiencia apuntada, pues es evidente que los Consejeros Electorales aprobaron unánimemente el proyecto de resolución, que consideraron correctamente válido...

...Resulta parcialmente fundado el razonamiento en el que el partido actor aduce lo injustificado de la sanción impuesta por la autoridad responsable, de conformidad con los siguientes argumentos:

En efecto, el Partido de la Sociedad Nacionalista como Asociación con registro y reconocimiento nacional, participa en la vida democrática en el Distrito Federal, como entidad de interés público en términos del numeral 18, del Código Electoral, de esta localidad...

...En base a la naturaleza jurídica de que participa el partido actor, dicha Asociación se encuentra facultada para recibir el financiamiento público ordinario correspondiente, en la forma detallada por el artículo 30, fracción I, del mismo ordenamiento legal...

...Goza asimismo dicho partido político de las prerrogativas, contempladas en el numeral 26 del Código de la materia...

...Como partido político, el promovente del recurso de apelación se encuentra obligado a responder de su conducta en los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, y por ende, a sufrir los efectos de las sanciones que por incumplimiento a esos deberes les sean impuestas, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

...Como se advierte de la lectura de la síntesis de agravios, el partido actor orientó los conceptos de inconformidad, en sostener la ilegalidad de la individualización de la sanción impuesta, de lo que procede ocuparse acto continuo...

...La sanción impugnada descansa, preponderantemente, en el parámetro de temporalidad, ya que sobre el particular la autoridad responsable adujo que el partido actor presentó su informe anual a los treinta y ocho días siguientes del vencimiento del término. Sin embargo, analizados los 'Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos', en particular el identificado bajo el número 17.1, se advierte que el término de sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, previsto en el artículo 37, fracción I, inciso a), del Código Electoral local, debió ser contabilizado no en días naturales, como incorrectamente lo hizo el Órgano Administrativo responsable, sino como días hábiles...

...De esta suerte, el término de referencia contabilizado en días hábiles se dio a partir del día tres de enero y feneció el día veintiocho de marzo de dos mil, y si en la especie el partido apelante rindió el informe anual en fecha siete de abril del mismo año, la mora se advierte fue de solo ocho días, no existiendo en consecuencia la dificultad que alega la autoridad responsable, para llevar a cabo los trabajos técnicos que conciernen a la Comisión de Fiscalización, pues el Lineamiento 20.1 apuntado dispone el término de sesenta días para la realización del procedimiento de revisión, que normalmente pudo haber desarrollado en dicho período...

...En efecto, si el partido actor presentó el informe anual ocho días posteriores a la fecha en que estaba obligado a hacerlo, y no en los treinta y ocho días, como incorrectamente lo consideró así la autoridad responsable, no hubo entonces el retraso negligente sistemático, en que hacer descansar válidamente el argumento de que se trataba de una falta grave, pues expresamente reconoció la autoridad responsable que no hubo reincidencia ya que el partido era la primera vez que cometía dicha infracción; que no existió intencionalidad; y que se trató de una irregularidad formal y no sustantiva...

...Ahora bien, no obstante que el agravio formulado por el recurrente resulta parcialmente fundado, en términos de lo ya expuesto, este Tribunal considera que aún cuando el mismo sería suficiente para revocar el acto impugnado y, ordenar la devolución del expediente a la autoridad electoral administrativa para el efecto de que subsanara la irregularidad antes

mencionada; a fin de evitar una dilación injustificada en la administración de justicia exclusivamente en detrimento del justiciable, este Cuerpo Colegiado en ejercicio de la facultad de plena jurisdicción, entra al estudio y resolución de la totalidad del asunto planteado...

...Habiendo incurrido el partido apelante en la falta de cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 275, inciso e), del Código Electoral local, al presentar el informe anual del financiamiento recibido durante el año de mil novecientos noventa y nueve; con un retraso de ocho días, únicamente, se hace acreedor a la sanción establecida en el numeral 276, inciso b), del mismo ordenamiento legal...

...En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 269, del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal procede a modificar la resolución combatida en el punto relativo a la conducta grave que inexactamente atribuyó la autoridad responsable al partido apelante, lo que se traduce en ajustar el monto de la sanción impuesta para quedar en la suma de \$ 25, 317.20 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 20/100 M.N.). Sin embargo, y toda vez que el partido político con fecha dieciséis de octubre del año en curso cubrió anticipadamente la sanción originalmente señalada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, procede que dicha autoridad haga devolución al Partido de la Sociedad Nacionalista, de la cantidad de \$ 46,929.68 (CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 68/100 M. N.)..."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Es parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Sociedad Nacionalista.

SEGUNDO.- Se modifica la resolución administrativa dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil, en términos del Considerando VI, del presente fallo.

TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la devolución en favor del Partido de la Sociedad Nacionalista, la cantidad de \$ 46,929.68 (CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL), debiendo informar a este Tribunal en el momento oportuno del cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción VII, del Código Electoral del Distrito Federal, se ordena al Instituto Electoral de esta ciudad, dé publicidad en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a los puntos resolutivos de la resolución que este Órgano Jurisdiccional emite.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE..."